

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 1100131030-38-2021-00497-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: FABÍAN TOVAR DÍAZ

EJECUTIVO – MAYOR CUANTÍA

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MAYOR CUANTIA instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de FABÍAN TOVAR DÍAZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de FABÍAN TOVAR DÍAZ, para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenidos en el acta de conciliación aportada como base de ejecución así:

PAGARÉ No. 379561220748135

PRIMERO: \$22.954.930,00 como capital contenido en el documento base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 9 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: \$1.403.186.00, como intereses remuneratorios causados y no pagados.

PAGARÉ No. 207419317495

CUARTO: \$21.030.027.32 como capital contenido en el documento base de la ejecución.

QUINTO: *Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 9 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.*

SEXTO: **\$2.934.370.75**, como intereses remuneratorios causados y no pagados.

PAGARÉ No. 4960840063074081 - 5536623449842294

SÉPTIMO: **\$31.083.098.00** como capital contenido en el documento base de la ejecución.

OCTAVO: *Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 9 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.*

NOVENO: **\$3.260.204.00**, como intereses remuneratorios causados y no pagados.

PAGARÉ No. 4885010658

UNDÉCIMO: **\$40.489.109.96** como capital contenido en el documento base de la ejecución.

DÉCIMO PRIMERO: *Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 9 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.*

DUODÉCIMO: **\$5.554.355.53** , como intereses remuneratorios causados y no pagados.

PAGARÉ No. 207419271840

DÉCIMO TERCERO: **\$17.762.239.93** como capital contenido en el documento base de la ejecución.

DÉCIMO CUARTO: *Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 9 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.*

DÉCIMO QUINTO: \$1.473.098.97, como intereses remuneratorios causados y no pagados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de 18 de enero de 2022, se libró orden de pago en contra de FABÍAN TOVAR DÍAZ y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

Se surtió la notificación de la orden de pago a FABÍAN TOVAR DÍAZ, el 3 de febrero de 2022, mediante correo electrónico remitido el 31 del enero del mismo año, conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020; en dicho correo fue remitida copia del mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, a la dirección informada previamente al banco, tal como reporta su sistema de gestión.

Asimismo, se debe poner de presente que en el interregno suministrado para pagar o formular defensas, la parte se mantuvo silente; razón suficiente para aplicar el enunciado normativo del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagarés suscritos por el deudor, documentos que reúnen las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del

Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del convocado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de 18 de enero de 2022, y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.500.000,00.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **33** hoy **29** de **marzo de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449e91e77ac03544d18510d9e272edd33bc91784516bb2ad974137391f471311**

Documento generado en 28/03/2022 03:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>